

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del caso Lautsi contra Italia, de 3 de noviembre de 2009.

Texto de la sentencia:

Demanda de ciudadana italiana contra la República de Italia presentada ante el Tribunal el 27-07-2006, por la injerencia estatal incompatible con la libertad de convicción y de religión, así como con el derecho a una educación y enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, que suponía la exposición de la cruz en las aulas del instituto público al que asistían sus hijos. Violación del art. 2 del Protocolo adicional núm. 1 del Convenio, en relación con el art. 9 del Convenio: existencia: estimación de la demanda.

En el asunto Lautsi contra Italia,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda) constituido en una Sala compuesta por los siguientes Jueces, señora Françoise Tulkens, Presidenta, Ireneu Cabral Barreto, Vladimiro Zagrebelsky, Danutė Jočienė, Dragoljub Popović, Andrés Sajó, Işıl Karakaş, así como por la señora S. Dollé, Secretaria de Sección,

Tras haber deliberado en privado el 13 de octubre de 2009,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1. El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 30814/2006) dirigida contra la República de Italia, que una ciudadana italiana, Doña Soile Lautsi («la demandante»), presentó ante el Tribunal, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»), el 27 de

julio de 2006. Actúa en su propio nombre y en el de sus dos hijos, Dataico y Sami Albertin.

2. La demandante está representada ante el Tribunal por el señor N. Paoletti, abogado colegiado en Roma. El Gobierno italiano («el Gobierno»), está representado por su agente, la señora E. Spatafora y por su coagente adjunto, el señor N. Lettieri.

3. La demandante alega que la exposición de la cruz en las aulas del instituto público al que asistían sus hijos constituye una injerencia incompatible con la libertad de convicción y de religión y con el derecho a una educación y enseñanza conformes a sus convicciones religiosas y filosóficas.

4. El 1 de julio de 2008, el Tribunal decidió dar traslado de la demanda al Gobierno. De conformidad con las disposiciones del artículo 29.3 del Convenio, el Tribunal decidió examinar al mismo tiempo la admisibilidad y fondo del asunto.

5. Tanto la demandante como el Gobierno han presentado alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto (artículo 59.1 del Reglamento).

Hechos

I. Circunstancias del caso

6. La demandante reside en Abano Terme y tiene dos hijos, Dataico y Sami Albertin. Estos últimos, de once y trece años de edad respectivamente, asistieron en 2001-2002 al instituto público Vittorino Da Feltre (« Istituto comprensivo statale Vittorino da Feltre»), en Abano Terme.

7. Todas las aulas tenían un crucifijo, lo que la demandante consideraba contrario al principio de secularidad según el cual quería educar a sus hijos. Invocó esta cuestión en el curso de una reunión organizada el 22 de abril de 2002 por el instituto y señaló que, en opinión del Tribunal de Casación (Sentencia núm. 4273 de 1 marzo 2000), la presencia de un crucifijo en las aulas electorales preparadas para las elecciones políticas se había juzgado ya contraria al principio de secularidad del Estado.

8. El 27 de mayo de 2002, la dirección del instituto decidió mantener los crucifijos en

las aulas.

9. El 23 de julio de 2002, la demandante impugnó esta decisión ante el Tribunal administrativo de la región de Véneto. Invocando los artículos 3 y 19 de la Constitución italiana y el artículo 9 del Convenio, alegaba la violación del principio de secularidad. Asimismo, denunciaba la violación del principio de imparcialidad de la Administración pública (artículo 97 de la Constitución). Pedía así al tribunal que promoviera la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

10. El 3 de octubre de 2007, el Ministerio de Instrucción Pública aprobó la Directiva núm. 2666 que recomendaba a los directores de la escuela pública exponer el crucifijo. Se constituyó en parte en el proceso y sostuvo que la situación criticada se fundaba en el artículo 118 del Real Decreto núm. 965 de 30 de abril de 1924 y el artículo 119 del Real Decreto núm. 1297 de 26 de abril de 1928 (disposiciones anteriores a la Constitución y los Acuerdos entre Italia y la Santa Sede).

11. El 14 de enero de 2004, el Tribunal administrativo del Véneto estimó, habida cuenta del principio de secularidad (artículos 2, 3, 7, 8, 9, 19 y 20 de la Constitución) que la cuestión de inconstitucionalidad no carecía manifiestamente de fundamento, por consiguiente, la elevó al Tribunal Constitucional. Asimismo, dada la libertad de enseñanza y la obligación de asistir a clase, se imponía la presencia del crucifijo a los alumnos, los padres de los alumnos y los profesores, y favorecía a la religión cristiana en detrimento de otras religiones. La demandante se constituyó en parte en el proceso ante el Tribunal Constitucional. El Gobierno sostuvo que la presencia del crucifijo en las aulas era un «hecho natural», alegando que no era solamente un símbolo religioso sino también la «enseña de la Iglesia católica», que era la única Iglesia nombrada en la Constitución (artículo 7). Por tanto, había que considerar que el crucifijo era un símbolo del Estado italiano.

12. Por Providencia de 15 diciembre 2004 núm. 389, el Tribunal Constitucional se declaró incompetente dado que las disposiciones no estaban contenidas en ninguna Ley sino que eran disposiciones normativas sin fuerza de Ley (apartado 26 supra).

13. Se reanudó el procedimiento ante el Tribunal administrativo. El Tribunal administrativo inadmitió el recurso de la demandante por auto de 17 de marzo de 2005 núm. 1110. Estimaba que el crucifijo era tanto el símbolo de la historia como de la cultura italianas y, por ende, de la identidad italiana y símbolo de los principios de igualdad, libertad y tolerancia así como de la secularidad del Estado.

14. La demandante interpuso recurso ante el Consejo de Estado.

15. Por Sentencia de 13 febrero 2006, el Consejo de Estado desestimó el recurso por cuanto la cruz se había convertido en uno de los valores laicos de la Constitución italiana y representaba los valores de la vida civil.

II. Lesgislación y práctica internas aplicables

16. La obligación de exponer el crucifijo en las aulas se remonta a una época anterior a la unificación de Italia. En efecto, en términos del artículo 140 del Real Decreto núm. 4336 de 15 de septiembre de 1860 del Reino de Piamonte-Cerdeña, « cada escuela deberá sin falta estar provista de un crucifijo».

17. En 1861, año del nacimiento del Estado italiano, el Estatuto del Reino de Piamonte-Cerdeña de 1848 devino el Estatuto italiano. Enunciaba que « la Religión Católica Apostólica y Romana [era] la única religión del Estado. Los otros cultos ya existentes [eran] tolerados conforme a las Leyes».

18. La toma de Roma por el ejército italiano, el 20 de septiembre de 1870, tras la cual Roma fue anexionada y proclamada capital del nuevo Reino de Italia, provocó una crisis en las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado. Con la Ley núm. 214 de 13 de mayo de 1871, el Estado italiano reguló unilateralmente las relaciones con la Iglesia y concedió al Papa ciertos privilegios para el desarrollo normal de la actividad religiosa.

19. Con la llegada del fascismo, el Estado adoptó una serie de circulares con el fin de que se cumpliera la obligación de exponer el crucifijo en las aulas. La Circular del Ministerio de Instrucción Pública núm. 68 de 22 de noviembre de 1922 decía así: « Estos últimos años, en muchas escuelas primarias del Reino, se ha retirado la imagen de Cristo y el retrato del Rey. Ello constituye una violación manifiesta e intolerable de una disposición reglamentaria y sobre todo un atentado a la religión dominante del Estado y a la unidad de la Nación. Por tanto, ordenamos a todas las administraciones municipales del Reino el restablecimiento, en las escuelas que no estén provistas, de los dos símbolos sagrados de la fe y el sentimiento nacional.» La Circular del Ministerio de Instrucción Pública núm. 2134-1867 de 26 de mayo de 1926 afirmaba: « El símbolo de nuestra religión, sagrado para la fe y para el sentimiento nacional, exhorta e inspira a la juventud estudiosa que, en las universidades y otros establecimientos de enseñanza

superior, aguza su espíritu e inteligencia con vistas a ocupar los altos cargos para los que está destinada.»

20. El artículo 118 del Real Decreto núm. 965 de 30 de abril de 1924 (Reglamento interno de los establecimientos escolares secundarios del Reino) dice así: « Cada establecimiento escolar debe tener la bandera nacional, cada aula la imagen del crucifijo y el retrato del Rey».

El artículo 119 del Real Decreto núm. 1297 de 26 de abril de 1928 (aprobación del reglamento general de los servicios de enseñanza primaria) considera el crucifijo un elemento del « equipamiento y material necesario en las aulas de las escuelas».

Los tribunales internos consideraron que estas dos disposiciones seguían en vigor y eran aplicables al caso de autos.

21. El Pacto de Letrán, firmado el 11 de febrero de 1929, marcó la «Conciliación» entre el Estado italiano y la Iglesia católica. El catolicismo fue confirmado como la religión oficial del Estado italiano. El artículo 1 del Tratado dice así: « Italia reconoce y reafirma el principio consagrado en el artículo 1º del Estatuto Albertino del Reino, de 4 de marzo de 1848, en virtud del cual la Religión Católica, Apostólica y Romana es la única religión del Estado».

22. En 1948, el Estado italiano aprobó su Constitución republicana.

El artículo 7 de la Constitución reconoce explícitamente que el Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propia esfera, independientes y soberanos. Sus relaciones se regulan por los Pactos lateranenses y no requerirán procedimiento de revisión constitucional las modificaciones de los tratados aceptadas por las dos partes. El artículo 8 enuncia que las confesiones religiosas distintas de la católica « tendrán derecho a organizarse según sus propios estatutos en la medida en que no se opongan al ordenamiento jurídico italiano». Sus relaciones con el Estado « serán reguladas por Ley sobre la base de acuerdos con las representaciones respectivas»

23. La religión católica ha cambiado de estatus tras la ratificación, por la Ley núm. 121 de 25 de marzo de 1985, de la primera disposición del Protocolo adicional al nuevo Concordato entre el Estado italiano y la Santa Sede de 18 de febrero de 1984, que modifica los Pactos lateranenses de 1929. Según esta disposición, ya no se considera en vigor el principio, proclamado en origen por los Pactos de Letrán, que reconocía a la Religión Católica como única religión del Estado italiano.

24. El Tribunal Constitucional italiano, en su Sentencia núm. 508 de 20 de noviembre de 2000, resumió así su jurisprudencia al afirmar que de los principios fundamentales de igualdad de todos los ciudadanos sin distinción de religión (artículo 3 de la Constitución) y de igual libertad de todas las confesiones religiosas ante la Ley (artículo 8), se deriva de hecho que la actitud del Estado debe estar marcada por la equidistancia y la imparcialidad, sin conceder importancia al número de personas que profesan una religión u otra (Sentencias núm. 925/1988; 440/1995; 329/1997) o a las reacciones sociales a la violación de los derechos de una u otra (Sentencia núm. 329/1997). La igual protección de la conciencia de cada persona que profesa una religión es independiente de la religión escogida (Sentencia núm. 440/1995), lo que no está en contradicción con la posibilidad de una regulación distinta de las relaciones entre el Estado y las diferentes religiones, en el sentido de los artículos 7 y 8 de la Constitución. Tal postura de equidistancia e imparcialidad refleja el principio de secularidad que el Tribunal Constitucional extrae de las normas de la Constitución y que tiene carácter de «principio supremo» (Sentencias núms. 203/1989; 259/1990; 195/1993; 329/1997), que caracteriza al Estado en el sentido del pluralismo. Las distintas creencias, culturas y tradiciones deben convivir en igualdad y libertad (Sentencia núm. 440/1995).

25. En su Sentencia núm. 203 de 1989, el Tribunal Constitucional examinó la cuestión del carácter no obligatorio de la enseñanza de la religión católica en la escuela pública. En tal ocasión afirmó que la Constitución contenía el principio de secularidad (artículos 2, 3, 7, 8, 9, 19 y 20) y que el carácter confesional del Estado se había abandonado explícitamente en 1985, en virtud del Protocolo adicional a los nuevos Acuerdos con la Santa Sede.

26. El Tribunal Constitucional, llamado a pronunciarse sobre la obligación de exponer el crucifijo en las escuelas públicas, dictó la providencia de 15 de diciembre de 2004 núm. 389 (apartado 12 supra). Sin pronunciarse en cuanto al fondo, declaró manifiestamente inadmisibile la cuestión invocada puesto que se refería a unas disposiciones reglamentarias, sin valor de Ley que, por consiguiente, escapaban a su jurisdicción.

Fundamentos de derecho

I. Sobre la violación del artículo 2 del Protocolo núm. 1 en relación con el artículo 9 del Convenio

27. La demandante alega en nombre propio y en el de sus hijos que la exposición de la cruz en el instituto público en el que éstos asistían a clase constituye una injerencia incompatible con su derecho de asegurarles una educación y una enseñanza, conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, en el sentido del artículo 2 del Protocolo núm. 1, disposición que dice lo siguiente:

«A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».

Asimismo, la demandante alega que la exposición de la cruz vulneró igualmente su libertad de convicción y de religión protegida por el artículo 9 del Convenio, que enuncia:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

28. El Gobierno se opone a esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad

29. El Tribunal señala que las quejas formuladas por la demandante no carecen manifiestamente de fundamento, en el sentido del artículo 35.3 del Convenio. Señala

asimismo que no se enfrentan a ningún otro motivo de inadmisibilidad. En consecuencia, procede admitirlas.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

a) La demandante

30. La demandante ha expuesto el histórico de las disposiciones aplicables. Señala que la exposición del crucifijo se funda, según los tribunales internos, en disposiciones de 1924 y 1928 que se siguen considerando en vigor, si bien son anteriores a la Constitución italiana y a los Acuerdos de 1984 con la Santa Sede y el Protocolo adicional a éstos. Ahora bien, las disposiciones en litigio escaparon al control de la constitucionalidad, toda vez que el Tribunal Constitucional no pudo pronunciarse sobre su compatibilidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico italiano debido a su naturaleza reglamentaria.

Las disposiciones en cuestión son la herencia de una concepción confesional del Estado que se enfrenta actualmente al deber de secularidad de éste y vulnera los derechos protegidos por el Convenio. Existe una «cuestión religiosa» en Italia, ya que al obligar a exponer el crucifijo en las aulas, el Estado concede a la religión católica un estatus de privilegio que se traduce en una injerencia estatal en el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la demandante y sus hijos y en el derecho de la demandante a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, así como en una forma de discriminación respecto a los no católicos.

31. En opinión de la demandante, el crucifijo tiene en realidad, sobre todo y ante todo, una connotación religiosa. El hecho de que la cruz tenga otras «claves de lectura» no implica la pérdida de su connotación principal, que es religiosa.

Privilegiar una religión mediante la exhibición de un símbolo que da la impresión a los alumnos de la escuela pública –y concretamente a los hijos de la demandante– de que el Estado profesa una creencia religiosa determinada. Mientras que en un Estado de Derecho nadie debería percibir que el Estado está más próximo a una confesión religiosa que a otra, menos aún las personas que son más vulnerables debido a su corta edad.

32. Para la demandante, esta situación tiene entre otras repercusiones una presión indiscutible sobre los menores y da la impresión de que el Estado está lejos de aquellos

que no se declaran de esta confesión. La noción de secularidad significa que el Estado debe ser neutro y mostrarse equidistante respecto a las religiones, puesto que no debería percibirse que está más próximo a algunos ciudadanos que a otros.

El Estado debería garantizar a todos los ciudadanos la libertad de conciencia, comenzando por una instrucción pública que forje la autonomía y la libertad de pensamiento de la persona, dentro del respeto a los derechos garantizados por el Convenio.

33. En cuanto a la cuestión de si un profesor sería libre de exponer otros símbolos religiosos en un aula, la respuesta sería negativa, en vista de la ausencia de disposiciones que lo autoricen.

b) El gobierno

34. El Gobierno señala, de entrada, que la cuestión invocada en la presente demanda sale del marco propiamente jurídico para inmiscuirse en el terreno de la filosofía. Se trata, en efecto, de determinar si la presencia de un símbolo que tiene un origen y un significado religiosos es en sí una circunstancia susceptible de influir en las libertades individuales de forma incompatible con el Convenio.

35. Aunque la cruz es ciertamente un símbolo religioso, posee otros significados. Tendría también un significado ético, comprensible y apreciable independientemente de la pertenencia a la tradición religiosa o histórica, ya que evoca unos principios que pueden ser compartidos al margen de la fe cristiana (no violencia, igual dignidad de todos los seres humanos, justicia y reparto, primacía del individuo sobre el grupo e importancia de su libertad de elección, separación de lo político de lo religioso, amor al prójimo que llega hasta el perdón de los enemigos). En efecto, los valores que fundan actualmente las sociedades democráticas tienen también su origen inmediato en el pensamiento de autores no creyentes, incluso opuestos al cristianismo. Sin embargo, el pensamiento de estos autores se nutre de la filosofía cristiana, aunque solo sea por el medio cultural en el que han sido formados y en el que viven. En conclusión, los valores democráticos actuales tienen su origen en un pasado más lejano, el del mensaje evangélico. El mensaje de la cruz sería pues un mensaje humanista, que puede leerse independientemente de su dimensión religiosa, constituido por un conjunto de principios y valores que forman la base de nuestras democracias.

Dado que la cruz remite a este mensaje, es perfectamente compatible con la secularidad y accesible a los no cristianos y no creyentes, que podrían aceptarla en la

medida en que evocaría el origen lejano de tales principios y valores. En conclusión, puesto que el símbolo de la cruz se puede percibir sin significado religioso, su exposición en un lugar público no vulnera en sí los derechos y las libertades que garantiza el Convenio.

36. Según el Gobierno, esta conclusión se vería confirmada por el análisis de la jurisprudencia del Tribunal que, para constatar una violación de los derechos y las libertades, exige una injerencia mucho más activa que la mera exposición de un símbolo. Fue así una injerencia activa la que implicó la vulneración del artículo 2 del Protocolo núm. 1 en el asunto *Folgerø y otros contra Noruega*, [GS], núm. 15472/2002, TEDH 2007-VIII).

En el presente caso, no se trata de la libertad de pertenecer o no a una religión, ya que en Italia tal libertad está plenamente garantizada. Tampoco se trata de la libertad de practicar una religión o de no practicar ninguna; en efecto, el crucifijo está expuesto en las aulas pero en absoluto se pide a los profesores o a los alumnos que le dirijan la más mínima señal de saludo, de reverencia o de simple reconocimiento y menos aún que se reciten oraciones en clase. De hecho, ni siquiera se les pide que presten alguna atención al crucifijo.

Por último, no se cuestiona la libertad de educar a los hijos conforme a las convicciones de los padres: la enseñanza en Italia es totalmente laica y pluralista, los programas escolares no contienen ninguna alusión a una religión particular y la instrucción religiosa es facultativa.

37. Remitiendo a la Sentencia *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen*, (7 diciembre 1976, serie A núm. 23), en la que el Tribunal no constató violación, el Gobierno sostiene que, cualquiera que sea su fuerza evocadora, una imagen no es comparable al impacto de un comportamiento activo, cotidiano y prolongado en el tiempo como la enseñanza. Además, sería posible educar a sus hijos en la escuela privada o en casa con preceptores.

38. Las autoridades internas gozan de un amplio margen de apreciación en cuestiones tan complejas y delicadas, estrechamente relacionadas con la cultura y la historia. La exposición de un símbolo religioso en lugares públicos no excede el margen de apreciación de que disponen los Estados.

39. Esto es tanto más cierto cuanto que en Europa existe una variedad de actitudes en

la materia. A título de ejemplo, en Grecia todas las ceremonias civiles y militares prevén la presencia y participación activa de un ministro del culto ortodoxo; asimismo, el Viernes Santo, se proclama el luto nacional y todas las oficinas y comercios permanecen cerrados, al igual que en Alsacia.

40. En opinión del Gobierno, la exposición de la cruz no cuestiona la secularidad del Estado, principio inscrito en la Constitución y en los Acuerdos con la Santa Sede. Tampoco es el signo de una preferencia por una religión, puesto que recordaría una tradición cultural y unos valores humanistas que comparten otras personas además de los cristianos. En conclusión, la exposición de la cruz no ignora el deber de imparcialidad y neutralidad del Estado.

41. En síntesis, no existe un consenso europeo sobre la manera de interpretar con concreción la noción de secularidad, de modo que los Estados dispondrían de un mayor margen de apreciación en la materia. Más concretamente, aunque sí existe un consenso europeo sobre el principio de secularidad del Estado, no es así en lo que se refiere a sus implicaciones concretas y su aplicación. El Gobierno solicita al Tribunal que muestre prudencia y retención y se abstenga, por consiguiente, de dotarla de un contenido preciso que llegue a prohibir la mera exposición de símbolos. De lo contrario, dotaría de un contenido material predeterminado al principio de secularidad, lo que sería contrario a la legítima diversidad de enfoques nacionales y conduciría a unas consecuencias imprevisibles.

42. El Gobierno no sostiene que sea necesario, oportuno o deseable mantener la cruz en las aulas, pero la elección de mantenerla o no pertenece al ámbito de la política y respondería, por tanto, a criterios de oportunidad y no de legalidad. En la evolución histórica del derecho interno esbozada por la interesada, y que el Gobierno no discute, habría que comprender que la República italiana, aun siendo laica, decidió libremente conservar el crucifijo en las aulas por distintos motivos, entre ellos la necesidad de llegar a una solución de compromiso con los partidos de inspiración cristiana que representan una parte esencial de la población y el sentimiento religioso de ésta.

43. En cuanto a si un profesor sería libre de exponer otros símbolos religiosos en un aula, ninguna disposición lo prohibiría.

44. En conclusión, el Gobierno solicita al Tribunal que rechace la demanda.

c) El tercero interviniente

45. El Greek Helsinki Monitor («el GHM») se opone a las tesis del Gobierno demandado.

La cruz, y máxime el crucifijo, solo pueden ser percibidos como símbolos religiosos. El GHM se opone también a la afirmación según la cual hay que ver en la cruz algo más que el símbolo religioso y que la cruz es portadora de valores humanistas; estima que tal posición es ofensiva para la Iglesia. Además, el Gobierno italiano ni siquiera ha indicado un solo no cristiano que estaría de acuerdo con esta teoría. Por último, otras religiones no verían en la cruz sino un símbolo religioso.

46. Si se sigue el argumento del Gobierno según el cual la exposición del crucifijo no requiere saludo ni atención, cabe preguntarse entonces por qué se expone. La exposición de tal símbolo podría percibirse como la veneración institucional del mismo. A este respecto, el GHM observa que, según los principios rectores de Toledo sobre la enseñanza relativa a las religiones y convicciones en las escuelas públicas (Comité de expertos sobre la libertad de religión y de convicción de la organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa «OSCE»), la presencia de tal símbolo en una escuela pública puede constituir una forma de enseñanza implícita de una religión, por ejemplo dando la impresión de que esta religión particular es favorecida en relación a otras. Si, en el asunto Folgerø, el Tribunal afirmó que la participación en actividades religiosas puede influir en los niños, en opinión del GHM, la exposición de símbolos religiosos puede también influir. Se ha de pensar igualmente en situaciones en las que los niños o sus padres podrían temer represalias si decidieran protestar.

3 Valoración del Tribunal

d) Principios generales

47. En lo que respecta a la interpretación del artículo 2 del Protocolo núm. 1, en el ejercicio de las funciones que el Estado asume en el ámbito de la educación y la enseñanza, el Tribunal ha enunciado en su jurisprudencia los siguientes grandes principios aplicables al caso de autos (ver, en particular Sentencias Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca de 7 diciembre 1976, serie A núm. 23, pg. 24-28, aps. 50-54, Campbell y Cosans contra Reino Unido de 25 febrero 1982, serie A núm. 48, pgs. 16-18, aps. 36-37, Valsamis contra Grecia de 18 diciembre 1996, Repertorio de sentencias y resoluciones 1996-VI, pgs. 2323-2324, aps. 25-28 y Folgerø y otros contra Noruega [GS], 15472/2002, TEDH 2007-VIII, ap. 84).

a) Se han de leer las dos frases del artículo 2 del Protocolo núm. 1 a la luz no solamente la una de la otra, sino también, especialmente, de los artículos 8, 9 y 10 del Convenio.

b) Es sobre este derecho fundamental sobre el que se asienta el derecho de los padres al respeto de sus convicciones filosóficas y religiosas, y la primera frase no distingue, como tampoco la segunda, entre enseñanza pública y enseñanza privada. La segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1 trata de salvaguardar la posibilidad de un pluralismo educativo, esencial para la preservación de la «sociedad democrática» tal y como la concibe el Convenio. Debido al peso del Estado moderno, es sobre todo a través de la enseñanza pública como debe llevarse a cabo este proyecto.

c) El respeto de las convicciones de los padres debe ser posible en el marco de una educación capaz de asegurar un ámbito escolar abierto y que favorezca la inclusión en lugar de la exclusión, independientemente del origen social de los alumnos, las creencias religiosas o el origen étnico. La escuela no debería ser el escenario de actividades misioneras o prédica; debería ser un lugar de encuentro de distintas religiones y convicciones filosóficas, donde los alumnos pueden adquirir conocimientos sobre sus respectivos pensamientos y tradiciones.

d) La segunda frase del artículo 2 implica, por el contrario, que el Estado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y de enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite que no se ha de sobrepasar.

e) El respeto de las convicciones religiosas de los padres y de las creencias de los hijos implica el derecho a creer en una religión o a no creer en ninguna. Tanto la libertad de creer como la libertad de no creer (libertad negativa) están protegidas por el artículo 9 del Convenio (véase, desde el punto de vista del artículo 11, Sentencia Young, James y Webster contra Reino Unido, 13 agosto 1981, aps. 52-57, serie A núm. 44). El deber de neutralidad e imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier facultad de apreciación por parte de éste en cuanto a la legitimidad de las convicciones religiosas o sus modalidades de expresión. En el contexto de la enseñanza, la neutralidad debería garantizar el pluralismo (Sentencia Folgerø, previamente citada, ap. 84).

b) Aplicación de estos principios

48. Para el Tribunal estas consideraciones conducen a la obligación para el Estado de abstenerse de imponer, ni siquiera indirectamente, unas creencias, en los lugares donde las personas dependen de él o incluso en los lugares donde éstas son particularmente vulnerables. La escolarización de los niños representa un sector particularmente sensible toda vez que, en este caso, la facultad de coaccionar del Estado se impone a unas mentes que todavía carecen (según el grado de madurez del niño) de capacidad crítica que permita distanciarse del mensaje que se colige de una elección preferente manifestada por el Estado en materia religiosa.

49. Al aplicar los citados principios al presente caso, el Tribunal debe examinar la cuestión de si el Estado demandado, cuando impone la exposición del crucifijo en las aulas, vela en el ejercicio de sus funciones de educación y enseñanza por que se difundan los conocimientos de forma objetiva, crítica y pluralista y respeta las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo núm. 1.

50. Para examinar esta cuestión, el Tribunal tendrá especialmente en cuenta la naturaleza del símbolo religioso y su impacto en los alumnos de corta edad, en particular en los hijos de la demandante. En efecto, en los países en los que la gran mayoría de la población pertenece a una religión concreta, la manifestación de los ritos y símbolos de tal religión, sin límite de lugar y de forma, constituye una presión sobre los alumnos que no practican dicha religión o sobre aquellos que profesan otra distinta (Karaduman contra Turquía, Decisión de la Comisión de 3 mayo 1993).

51. El Gobierno (apartados 34-44 supra) justifica la obligación (o el hecho) de exponer el crucifijo haciendo referencia al mensaje moral positivo de la fe cristiana, que trasciende los valores constitucionales laicos, el papel de la religión en la historia italiana y su arraigo en la tradición del país. Atribuye al crucifijo un significado neutro y laico en referencia a la historia y la tradición italianas, íntimamente vinculadas al cristianismo. El Gobierno sostiene que el crucifijo es un símbolo religioso pero que puede igualmente representar otros valores (véase Tribunal administrativo del Véneto, núm. 1110 de 17 marzo 2005, ap. 16, apartado 13 supra).

En opinión del Tribunal, el símbolo del crucifijo tiene una pluralidad de significados, entre ellos el significado religioso es predominante.

52. El Tribunal considera que la presencia del crucifijo en las aulas va más allá del

uso de símbolos en contextos históricos específicos. Asimismo, ha estimado que el carácter tradicional de un texto, en el sentido social e histórico, utilizado por los parlamentarios para prestar juramento no privaba al juramento de su naturaleza religiosa (Sentencia Buscarini y otros contra San Marino [GS], núm. 24645/1994, TEDH 1999-I).

53. La demandante alega que el símbolo hiere sus convicciones y viola el derecho de sus hijos a no profesar la religión católica. Sus convicciones alcanzan un grado de seriedad y coherencia suficiente para que ella entienda que la presencia obligatoria del crucifijo entra en conflicto con éstas. La interesada ve en la exposición del crucifijo la señal de que el Estado se alinea con la religión católica. Tal es el significado admitido oficialmente por la Iglesia católica que atribuye al crucifijo un mensaje fundamental. En consecuencia, la aprensión de la demandante no es arbitraria.

54. La señora Lautsi alude asimismo, según sus convicciones, al impacto de la exhibición del crucifijo en sus hijos (apartado 32 supra), a la sazón de once y trece años de edad. El Tribunal reconoce que, tal y como se ha expuesto, es imposible no reparar en el crucifijo en las aulas. En el contexto de la educación pública, se percibe necesariamente como parte integrante del medio escolar y, en consecuencia, puede considerarse un «poderoso signo externo» (Dahlab contra Suiza (dec), núm. 42393/1998, TEDH 2001-V).

55. La presencia del crucifijo puede fácilmente ser interpretada por alumnos de todas las edades como un signo religioso y se sentirán educados en un entorno escolar marcado por una religión concreta. Lo que puede ser estimulante para algunos alumnos religiosos, puede ser emocionalmente perturbador para los alumnos de otras religiones o para aquellos que no profesan ninguna. Este riesgo está particularmente presente en los alumnos pertenecientes a las minorías religiosas. La libertad negativa no se limita a la ausencia de servicios religiosos o de enseñanza religiosa. Se extiende a las prácticas y los símbolos que expresan, en particular o en general, una creencia, una religión o el ateísmo. Este derecho negativo merece una protección especial si es el Estado el que expresa una creencia y si se coloca a la persona en una situación que no puede evitar o que puede evitar solamente mediante un esfuerzo y un sacrificio desproporcionados.

56. La exhibición de uno o varios símbolos religiosos no puede justificarse ni por la demanda de otros padres que quieren una educación religiosa conforme a sus convicciones ni, como sostiene el Gobierno, por la necesidad de un compromiso necesario con los partidos políticos de inspiración cristiana. El respeto de las

convicciones de los padres en materia de educación debe tener en cuenta el respeto de las convicciones de otros padres. El Estado está obligado a la neutralidad confesional en el marco de la educación pública obligatoria en la que se requiere la asistencia a clase sin consideración de religión y debe tratar de inculcar a los alumnos un pensamiento crítico.

El Tribunal no ve cómo la exposición en las aulas de las escuelas públicas de un símbolo que es razonable asociar al catolicismo (religión mayoritaria en Italia) podría contribuir al pluralismo educativo esencial para preservar una «sociedad democrática», tal y como la concibe el Convenio, pluralismo que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en derecho interno (apartado 24 supra).

57. El Tribunal estima que la exposición obligatoria de un símbolo de una confesión concreta en el ejercicio de la función pública respecto a situaciones específicas sujetas al control gubernamental, en particular en las aulas, restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y el derecho de los niños escolarizados a creer o no creer. El Tribunal considera que esta medida vulnera estos derechos toda vez que las restricciones son incompatibles con el deber del Estado de respetar la neutralidad en el ejercicio de la función pública, en particular en el ámbito de la educación.

58. En consecuencia, ha habido violación al artículo 2 del Protocolo núm. 1 conjuntamente con el artículo 9 del Convenio.

II. Sobre la violación del artículo 14 del Convenio

59. La demandante sostiene que la injerencia que ha denunciado desde el punto de vista de los artículos 9 del Convenio y 2 del Protocolo núm. 1, vulnera asimismo el principio de no discriminación, consagrado por el artículo 14 del Convenio.

60. El Gobierno se opone a esta tesis.

61. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35.3 del Convenio. Señala asimismo que no se enfrenta a ningún otro motivo de admisibilidad. Procede, por tanto, admitirla.

62. Sin embargo, habida cuenta de las circunstancias del presente asunto y del razonamiento que le ha llevado a constatar una violación del artículo 2 del Protocolo núm. 1 en relación con el artículo 9 del Convenio (apartado 58 supra), el Tribunal estima que no ha lugar a examinar también el asunto en el terreno del artículo 14

aisladamente o en relación con las citadas disposiciones.

III Aplicación del artículo 41 del Convenio

63. En términos del artículo 41 del Convenio, «Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las Consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

A. Daño

64. La demandante solicita el pago de un importe no inferior a 10.000 EUR en concepto de daño moral.

65. El Gobierno estima que una constatación de violación sería suficiente. Subsidiariamente, considera excesiva y no fundamentada la cuantía del importe reclamado y solicita que se rechace esta pretensión o se reduzca su cuantía.

66. Dado que el Gobierno no ha declarado estar dispuesto a revisar las disposiciones que regulan la presencia del crucifijo en las aulas, el Tribunal estima que a diferencia del asunto Folgerø y otros.

(Sentencia previamente citada, ap. 109), la constatación de violación no es suficiente en el caso de autos. En consecuencia, resolviendo en equidad, concede a la demandante 5.000 EUR en concepto de daño moral.

B Gastos y costas

67. La demandante solicita 5.000 EUR por los gastos y costas satisfechos en el procedimiento de Estrasburgo.

68. El Gobierno señala que la demandante no ha fundamentado su demanda y sugiere que sea rechazada.

69. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se establezca su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En el caso de autos, la demandante no ha presentado ningún justificante en apoyo de su petición de reembolso. El Tribunal decide, en consecuencia, rechazar esta pretensión.

C. Intereses de demora

70. El Tribunal considera apropiado fijar el tipo de los intereses de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1º Declara admisible la demanda;

2º Declara que ha habido violación del artículo 2 del Protocolo núm.1 en relación con el artículo 9 del Convenio;

3º Declara que no ha lugar a examinar la queja relativa al artículo 14 aisladamente o en relación con el artículo 9 del Convenio y el artículo 2 del Protocolo núm. 1; 4º

Declara

a) Que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, dentro del plazo de tres meses, a partir de que la sentencia sea definitiva, de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, 5.000 EUR (cinco mil euros) en concepto de daño moral, más las cargas fiscales correspondientes;

b) Que esta suma se verá incrementada por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago;

5º Rechaza el resto de la solicitud de indemnización.

Hecha en francés y notificada por escrito el 3 de noviembre de 2009, en aplicación de los artículos 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Françoise Tulkens, Presidenta – Sally Dollé, Secretaria